



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio-real líneas para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### CIRCULAR.

Núm. 125.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren una mula propia de Don Miguel López vecino de la Herrería de Seoane de Cautel, provincia de Lugo, que fué robada el día 6 del actual en Vega de Valcarlos con otros efectos, cuyas señas á continuación se expresan, poniendo unos y otros á mi disposición en el caso de ser habidos. Leon 9 de Abril de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Señas de la mula y efectos que la acompañaban.

Edad 3 años cumplidos, pelo negro, 6 cuartas y media de alzada; albardón redondo, manta blanca, una almohada, unas alforjas, otra manta valenciana guarnecida de encarnado, cincha y sobre cincha, estribos de madera guarnecidos de hierro, cabezada de becerro con freno con atafal de becerro, y encima una capa de paño verde usada, ó sea esclavina.

Núm. 126.

Segun me participa el E. S. Obispo de Salamanca, el día 25 del actual es el designado para la inauguración solemne del monumento que la gratitud Nacional consagra á la memoria del venerable Agustino y sábio profesor de aquella Universidad, Fr. Luis de Leon.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á cono-

cimiento de las personas que tomaron parte en la suscripción. Leon 9 de Abril de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 14 Marzo.—Núm. 73.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 19 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869 á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de con venio.

2.ª El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes.. 45 por 100

En los 10 siguientes 55 por 100

En los 10 siguientes 50 por 100

En los 10 últimos.. 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la denominacion que le está asignada y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y el almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramienta, aparato y demás enseres que posea el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente, entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galapagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello en término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de correrse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione á in-

tervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, labaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados, ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo de arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la usiere en papel, lo será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifestar que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario, y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiem-

bra de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forase el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remite se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no obra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

13. El arriendo su adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fuesen iguales, se

abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleva la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen entregado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia; si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

*Condiciones transitorias.*

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle de lo común acuerdo se fijen por ambas contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

**BASES**

*para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.*

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que

vieno siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia de la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan conve-

nientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se situan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el ultimo piso abierto a la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando a su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arroyanes.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido a una altura dada, sin ponerle en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion a mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1859. — Aprobado: — Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga a satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego.

En los dos primeros años. por 100

En los ocho siguientes. . . por 100

En los diez siguientes. . . por 100

En los diez siguientes por 100

En los diez últimos. . . por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del corriente dice a esta Administracion de mi cargo lo siguiente.

En el año último han sido muchos los Ayuntamientos que se han dirigido a este centro, si bien la mayor parte de las veces lo han hecho por conducto de los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, solicitando el perdon de contribuciones por haber sufrido alguna calamidad extraordinaria en sus cosechas. Este sistema irregular y contrario a lo que ordenan las disposiciones vigentes; ha sido causa de dar un trabajo innecesario a la Direccion que además ha cau-

sado un perjuicio a los mismos pueblos puesto que por lo abusivo de la peticion se ha retardado la formacion de los expedientes y por consecuencia los efectos que en su resolucion debieran producir a los contribuyentes.—La legislacion en esta parte es clara y terminante y no puede menos por lo tanto de ser cumplida por todos los Ayuntamientos de los pueblos, los cuales no debieran desconocer los deberes que aquella les impone en asunto de tanto interes para sus administrados.—En su virtud, deseando este centro que no continúe el sistema abusivo que acerca de dicho servicio se ha venido observando hasta el día, ha estimado oportuno significar a V. S. la necesidad de que inmediatamente haga las prevenciones necesarias a las corporaciones municipales, por medio del Boletín oficial de esa provincia, a fin de que cuando ocurra alguna calamidad extraordinaria en las cosechas ó ganados, se cumpla con lo que la ley tiene establecido, sin necesidad de recurrir a esta Direccion en demanda de perlonos que no puede otorgar, evitando elevar a la misma exposiciones sobre el referido particular que habrán de quedar sin curso, á cuyo efecto, y para que sepan lo que dispone la legislacion actual insertará V. S. en dicho Boletín los artículos 51, 52 y 53 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los artículos 26 al 30 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, que tratan del modo como han de formarse y resolverse los expedientes de calamidad.

Lo que con insercion de la parte legislativa referente a perlonos por calamidades que se cita en su presertera comunicacion, se hace público por medio del presente periódico oficial para que los Ayuntamientos y pueblos que desgraciadamente se hallen y puedan verse en tal caso, cumplan lo que en el particular se previene, dicho medio de evitar los efectos nocivos de la presente circular y el perjuicio consiguiente que de no intentarse oportunamente la condonacion de contribuciones por daños sufridos, pudiera irrogarseles. Leon 11 de Abril de 1869. — El Administrador, Francisco Criado Perez.

Articulos que se citan del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ó otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, obtarán, como a su beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó enpos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociados de los mayores contribuyen-

tes llamados a deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Direccion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente a uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Artículo 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere a la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar a los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus enpos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá a los Cortes el medio de separacion que crea justo.

Artículo 53. No será admitida solicitud alguna a perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de transcurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funda: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto a el todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos: sin perjuicio de que antes, y a reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda a la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

Artículo 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente a uno ó mas pueblos, por que estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, que es el caso 2.º a que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funda, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo a la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por esto solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Artículo 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos a dicha solicitud:

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, exarautando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes

Articulos que se citan de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Artículo 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre ello lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará a la Administracion, con objeto de que oficio a los tres ó cuatro pueblos limitados a el que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles a el mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

Artículo 29. Obtenidos estos informes pasará dicha Administracion a el Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cual el capital imponible y la vaso bajo que se procedió a el repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubiesen graduado los peritos; proponiendo, si fuere conveniente, la salida de un Inspector a reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesitan esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la amparacion del expediente, si así conviniere; pero en el caso de encon-

residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella a sus tierras.

2.º Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies a que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes a quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente la resulta de la calamidad, con expresion de las utilidades que a cada uno se les figuraron en el año de la contribucion, por qué concepto y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trata.

Artículo 30. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre ello lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará a la Administracion, con objeto de que oficio a los tres ó cuatro pueblos limitados a el que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles a el mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

Artículo 29. Obtenidos estos informes pasará dicha Administracion a el Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cual el capital imponible y la vaso bajo que se procedió a el repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubiesen graduado los peritos; proponiendo, si fuere conveniente, la salida de un Inspector a reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesitan esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la amparacion del expediente, si así conviniere; pero en el caso de encon-

trarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputación provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdón que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputación provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdón y devuelto á el Intendente los expedientes para el día 30 de Noviembre de cada año quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolución de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectivamente por las mismas Diputaciones, pasándose en seguida á la Administración de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidación general del fondo supletorio de fin del año.

**Junta provincial de 1.ª enseñanza.**

Próximo ya á espirar el plazo en que los Ayuntamientos deben acreditar tener satisfechas las obligaciones de 1.ª enseñanza correspondientes, por lo que hace á las escuelas elementales y á las incompletas de duración anual, al tercer trimestre del corriente año económico, y respecto de las temporeras, á la 2.ª mitad del actual temporada escolar, y siendo muy escaso el número de los que hasta ahora lo han efectuado, cree esta Junta oportuno recordarles este importante servicio, previniendo á los que no lo han cumplido, que sin excusa lo verifiquen remitiendo antes del día 15 del corriente mes la documentación justificativa de tener atendidas dichas obligaciones, arreglada respecto de las escuelas incompletas á las instrucciones que contiene la circular de esta Corporación inserta en el Boletín oficial de 11 de Enero de 1864 y modelos publicados con la misma, teniendo entendido que los que en dicho día resulten en descubierto serán comprendidos en el estado que esta Junta debe elevar al Ministerio de Fomento por conducto del Gobierno de provincia, conforme á la disposición 4.ª de la orden de aquel Ministerio de 20 de Marzo último inserta en el Boletín oficial de 31 del mismo mes, quedando de hecho sujetos á la responsabilidad que el Sr. Gobernador habrá de exigirles por su morosidad en el cumplimiento de este servicio, el mas trascendental é importante de cuantos tiene á su cargo la administración municipal. Leon 7 de Abril de 1869.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

**SUBDELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA**

Recaudacion de contribuciones de los partidos de Astorga y Leon. Organizada ya la recaudacion

de contribuciones en los Ayuntamientos de los partidos de Astorga y Leon, que á continuación se expresan; Sta. Marina del Rey, Llamas de la Rivera, Benavides, Currizo, Villarejo, Villares de Orvigo, Magaz, Lucillo, Castrillo de los Polvazares, Otero de Escarpizo, Pradorrey, Quinlana del Castillo, Requejo y Coris, Santiago Millas, Turcia, Val de San Lorenzo, Carroera, Chozas de Abajo, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Onzonilla, Riosaco de Tapia, S. Andrés del Rabanedo, Santovenia, Valdefresno, Valverde del Camino, Villaquilambre, Villadangos, Villafañe, Villasariego y Vago de Infanzones se llevará á cabo sin falta alguna en las casas consistoriales de las respectivas capitales, en los dias que á cada uno, se designarán con la debida anticipacion, durante la primera quincena del mes de Mayo. Rogamos á los contribuyentes sean puntuales en acudir por sí mismos ó por medio de personas encargadas al efecto, en los dias que se les señalen; en el concepto, que preparados ahora debidamente los tildonarios, la recaudacion se efectuará con extraordinaria rapidez; y transcurridos los dias que se señalen, se sacarán seguidamente las listas de descubiertos, é incurrirán en los recargos de instruccion; los que no hayan concurrido.

Se súplica tambien á los contribuyentes en los expresados Ayuntamientos, que residan en esta capital; acudan por sí ó por medio de apoderados ó encargados, á pagar sus cuotas en las respectivas municipalidades ó á esta oficina de recaudacion durante los dias 18, 19 y 20 del expresado mes de Mayo; en el concepto que si no lo hacen se les exigirán los recargos de instruccion, pasando á figurar en las listas de descubiertos del respectivo Ayuntamiento por donde contribuyan.

Leon 8 de Abril de 1869.—Bartolomé Bartha.—José Bea.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia popular de Benavides.**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se espresan á continuación:

D. Jacinto Otero Rivera, Bachiller en Artes (segun él se titula) y de 26 años de edad, de estado soltero, natural é residente con sus padres en Palazuelo de Bedija, sin presentar títulos, ni partida de bautismo.

D. Manuel Blanco y Dieguez vecino de esta villa de Benavides, Secretario que quedó cesante del Ayuntamiento en 1856, y que lo

es interino, en la actualidad del mismo Ayuntamiento.

Lo que se hace notorio en su da que en el término de quince dias á contar desde que este anuncio vea la luz publica en el Boletín oficial de esta provincia; se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo, se proveerá la referida plaza de Secretario. Benavides Abril 5 de 1869.—Antonio Perez.

**Alcaldia de Prioro**

Habiendo espirado el plazo en el dia 3 del corriente para la presentacion de las solicitudes de aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento, resulta solo haber hecho oposicion á la misma D. Francisco Buron, vecino de esta villa, quien interinamente la desempeña.

Lo que se anuncia al público para que en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se produzcan las reclamaciones que crean convenientes ante el Alcalde del Ayuntamiento sobre la aptitud legal de dicho aspirante. Prioro 4 de Abril de 1869.—Francisco Prieto y Sierra.

**Alcaldia de Canalejas.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por defuncion del que la desempeñaba dotada con treinta escudos anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Canalejas 29 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Ignacio de Prado.

**Alcaldia de Castrotierra.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por defuncion del que la desempeñaba dotada con 73 escudos anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de un mes, siguiente al de la publicacion de este anuncio. Castrotierra 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Paulino Fernandez.

**Alcaldia de Val de San Lorenzo.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncion del que la desempeñaba, dotada con 250 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publica-

cion de este anuncio en el Boletín oficial. Val de San Lorenzo 6 de Abril de 1869.—El Alcalde, Miguel Matanzo.

**DE LOS JECADOS.**

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas encargadas de la Administracion de justicia, procedan á la captura y conduccion á este Juzgado de varios sujetos que en la noche del dos del actual, robaron los efectos que se anotarán al final al Párroco de Villabalter Don Simon Gonzalez segun lo ha acordado en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo. Dado en Leon á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria. Antonio Garcia Ocon.

**Nota de los efectos robados.**

Cinco mantas ó cobertores de Palencia, diferentes piezas de lienzo, y algunos de estopa, una capa en buen uso y otra del orlado del párroco, un par de botas nuevas y otras usadas, unos capotes de invierno, tres cubiertos de plata, peso doce onzas; una enagua, un viril de plata, de diez onzas de peso, una yegua castaña cabos negros de mas de siete cuartas de alzada y de doce años de edad con albarda, sobresilla y alforjas, fabrica de Toledo, guarnecidas de badana con cuatro bolsas cartera, brida y dos espuelas y una cadena de ronza.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los prastos que el Excelentísimo Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Caballeros de abajo, Orallo, San Miguel, Sosas, Lunajo, Rioscuro, Rabanal de arriba y de abajo y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta será doble y tendrá lugar el dia dos de Mayo próximo á las once de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad calle de San Francisco número 4, y en Orallo ante el encargado D. José Alvarez, quienes manifestarán las condiciones á todos los que gusten interesarse.

El dia ocho del presente mes se extravió de una cuadra una pollina de los seños siguientes: edad seis años; alzada cinco cuartas poco mas ó menos, color de ceniza, rozada, de las patas de airas. La persona que sepa su paradero dará razon en la venta de Villaliente donde gratificarán.

Imprenta de Miñon.